

Servicio Nacional del Consumidor OFICINA DE PARTES VIII REGIÓN	
Fecha	18 JUN. 2018
Línea	644

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CAURA ROL 1313-2018
INFRACCION A LA LEY 19.496
CARATULADA "PINO Y SERNAC CON COMERCIALIZADORA S.A. HITES".-

CIENTO Dieciocho
CARATULADA: Pino con los Hites
S.º Comparendo por infracción
DOMICILIO: Lolo-Lolo B. 166 Cury
CAUSA CIVIL ROL Nº 1313-2018 JUZGADO 1º PL

Concepción, primero de marzo dos mil diecinueve.

VISTOS :

A fojas uno rola certificado de beneficio de asistencia jurídica, a nombre de JUAN PABLO PINO ANFONSSI.-

A fojas cuatro y siguientes, JUAN PABLO PINO ANFONSSI, en lo principal y primer otrosí, interpone querrela por infracción a la ley 19496, y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de COMERCIALIZADORA S.A. HITES, en el segundo, solicita habilitar receptoras, en el tercero, acompaña documentos y en el cuarto, confiere patrocinio y poder.-

A fojas 18, se fija día y hora de comparendo de contestación, conciliación y prueba.-

A fojas 20 y siguientes, rolan documentos acompañados en el segundo otrosí de escrito de fojas 37.-

A fojas 37 y siguientes, en lo principal, JUAN PABLO PINTO GELDREZ, director de SERNAC, se hace parte en la causa, en el primer otrosí, hace presente consideraciones, en el segundo, acompaña documentos y en el tercero, confiere patrocinio y poder en MANUEL MUÑOZ GARCIA ..-

A fojas 50, CARLOS SAMUR delega poder en CHARLIE SOTO GAETE.-

A fojas 51, ALVARO GONZALEZ N., en lo principal, asume representación de la demandada, en el primer otrosí, acredita personería y en el segundo, hace presente patrocinio y poder.-

A fojas 54, CHARLIE SOTO GAETE, acompaña lista de testigos .-

A fojas 55, ALVARO GONZALEZ N., delega poder en ROCIO PALOMO NUÑEZ.-

A fojas 56 a 76, rolan documentos acompañados por las partes en audiencia de comparendo, cuya acta rola a fojas 77 y siguientes.-

A fojas 81, ROCIO PALOMO NUÑEZ., acompaña apliego de posiciones que deberá absolver el actor.-

A fojas 83, CHARLIE SOTO GAETE , acompaña apliego de posiciones que deberá absolver el representante legal de la demandada.-

A fojas 86, CARLOS SAMUR delega poder en CAMILO CASTRO REBOLLEDO .-

A fojas 87, MANUEL MUÑOZ GARCIA .delega poder en PAULINA CID MUÑOZ.-

A fojas 88 se fija día y hora de audiencia de absolución de posiciones en segunda citación, para absolvente representante legal de demandada .-

A fojas 91, rola acta de audiencia de prueba de absolución de posiciones del actor, con asistencia de ambas partes .-

A fojas 92 y siguientes, rola acta de audiencia de exhibición de video , con asistencia de ambas partes .-

A fojas 96, PAULINA CID MUÑOZ., por el SERNAC, en lo principal asume patrocinio y poder, y en el otrosí, acompaña documentos.-

A fojas 98, PAULINA CID MUÑOZ delega poder en BERNARDO INTVEEN FERNANDEZ.-

A fojas 99, ALVARO GONZALEZ N., delega poder en CARLA ESPEJO MARCHANT.-

A fojas 104, rola acta de audiencia de prueba de absolución de posiciones del representante legal de la demandada, actor, con asistencia de ambas partes :-

A fojas 106 y siguientes, BERNARDO INTVEEN FERNANDEZ., en lo principal, presenta Observaciones a la prueba, en el primer otrosí, hace presente algunas consideraciones, y en el segundo, solicita dictar sentencia .-

SE TRAJERON LOS AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA .-

Con lo relacionado y analizados los antecedentes allegados al proceso, conforme con las reglas de la sana crítica, se puede dar por establecido:

1.- Que JUAN PABLO PINTO ANFONSSI, domiciliado en Calle A 608, Población Leonera,

Chiguayante, en lo principal y primer otrosí de su presentación de fojas cuatro y siguientes, interpone querrela por infracción a la ley 19496, y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de COMERCIALIZADORA S.A., nombre de fantasía HITES, empresa dedicada al giro de venta y comercialización de bienes, representada legalmente, atento lo dispone el artículo 50 D de la misma ley, por el jefe de local, JAVIER CORREA, desconoce segundo apellido y profesión, ambos domiciliados en Barros Arana 890, Concepción, o por quien desempeñe las funciones de jefe de local, o quien lo remplace, en mérito de lo que expone.

1.1.- En cuanto a la querrela infraccional, expone que el jueves 17 de agosto de 2017, ingreso a la tienda del querrellado Hites, ubicada en paseo peatonal de Concepción, calle Barros Arana esquina Aníbal Pinto, a comprar una parka, dirigiéndose al tercer nivel, probadores, con algunas prendas que luego devuelve, por no ser de su agrado, y finalmente decide retirarse del local, momento en que, cruzando la puerta, sin recibir ninguna clase de indicación ni aviso, fue detenido violentamente por dos guardias de seguridad, quienes lo toman por el cuello, y conducen a la fuerza a una pequeña pieza cerrada de aproximadamente dos por dos metros en la que lo mantienen por 15 minutos revisaron su mochila y sus pertenencias, señalando que se había robado una parka, no encontrando nada.-

Al final, le dicen que deje el lugar pero, indignado por la situación, pide hablar con el jefe de seguridad del local, para que le pidieran disculpas, presentándose en el lugar una persona llamada Juan Olivares, que expone que se vio en las cámaras de seguridad haber ingresado a los probadores con tres prendas y salir solo con dos. Solicita se le exhibieran las cámaras, lo que fue negado.-

Al salir, sintió fuerte dolor en el cuello, acudiendo al Hospital Regional, siendo derivado a

urgencias, concluyendo que había sufrido lesiones leves, y un golpe cervical, recetándole anti-inflamatorios. Indignado, concurre a Carabineros, a realizar una denuncia en contra de los dos guardias, agresores, para establecer su responsabilidad personal en los hechos y posteriormente acude al Sernac, a realizar un reclamo, a fin de obtener disculpas por parte de la tienda, por la forma en que organiza su sistema de seguridad, responsabilidad distinta a aquella personal de los guardias, relacionada directamente con la forma en que organiza su actividad.-

Sin embargo, en carta respuesta del 6 de septiembre de 2017, el proveedor se limita a indicar la versión de personal, rechazando su reclamo. Su intención principal era que se disculparan o reconocieran el error, para compensar la frustración y vejación de que fue víctima.

En relación a la calificación jurídica, éstos configuran una serie de infracciones a la Ley 19.496, entre éstos, artículo 3, letra c, d, artículo 15, en relación con el artículo 130 del Código Procesal Penal, y artículo 23.

Se puede concluir que el comportamiento de la empresa querellada no satisface los deberes generales que pesan sobre cualquier ciudadano en el desarrollo de sus negocios propios, por lo que mucho menos satisface aquellos especiales que el estatuto regulador del derecho de consumo pone sobre aquellos que son proveedores profesionales de bienes y servicios en un tema tan sensible como es conciliar los servicios de seguridad con la dignidad y honra de las personas. El procedimiento del artículo 15 resultaba excesivo para este caso, por cuanto no existía flagrancia, que la norma requiere. La violencia con que se le detuvo y el nulo interés en justificar el actuar o acudir a las autoridades pertinentes, muestran el desapego del personal de seguridad del proveedor por la normativa vigente.

Por tanto, solicita tener por interpuesta querrela infraccional en su contra, y declarar

que ha cometido infracción a la ley 19.496, condenarla al pago del máximo de las multas que contempla para las diversas infracciones objeto de la querrela, y que Usúa considere cometidas, y con expresa condenación en costas.-

1.2.- Atento lo disponen los artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496, deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual y contractual en su contra, para que se declare conforme al mérito que expone.-

Los antecedentes de hecho en que se funda la acción civil son los mismos descritos en la parte principal, a los que se remite y da por reproducidos como fundamentos de esta acción civil; se invoca tanto estatuto de la responsabilidad contractual como extracontractual.

En cuanto a los perjuicios ocasionados, si bien han existido daños materiales consistentes en medicamentos, éstos no alcanzan el límite de significatividad del daño como para ser demandados por esta vía. Cosa muy distinta ocurre con el daño extra patrimonial, que en este caso es claro. Para efectos de lograr mayor claridad, se consideró pertinente distinguir tres tipos de partidas que existieron, producto de estos hechos, cada una de las cuales tiene fundamento distinto: primero, el malestar y humillación producidos por el acto vejatorio como injustificado, - vulneración del derecho a la honra-, segundo, falta de una adecuada reparación en naturaleza o disculpa y en tercer lugar, malestar que supone la realización de trámites y averiguaciones para poner remedio a la situación vivida, debiendo comparecer a diversas instancias, entre éstas, Hospital Regional, Sernac, y Corporación de Asistencia Judicial.-

Por tanto, en mérito de lo expuesto, y lo que señala el artículo 3 letra c y d, 15, 23, 24 y demás pertinentes de la Ley 19.496, 1546 Y 2314 del Código Civil, y ley 18.287, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, y declarar que ésta es responsable por los perjuicios sufridos, producto del incumplimiento

contractual descrito, que se le condene a pagar por concepto de daño moral la suma de \$ 5.000.000, que se le ofrezcan disculpas por escrito, y sea condenada al pago de las costas de la causa.-

2.- En lo principal de su escrito de fojas 37 y siguientes, JUAN PABLO PINTO GELDREZ, Director Regional de Servicio Nacional de Consumidor, Región del Bio-Bio, y en su representación, se hace parte en lo infraccional, dado que la infracción materia de proceso compromete el interés general de los consumidores, en los términos que establece el artículo 58 letra g, de la Ley 19.496.-

Expone que ha tomado conocimiento que la denunciada ha vulnerado disposiciones relativas a los derechos de los consumidores, en reclamo R-2017-H-1676383, interpuesto por el actor. Las normas infringidas corresponden a los artículos 3, inciso 1, letras c y d, 15, 23 de la Ley 19496. Las sanciones se encuentran establecidas en el artículo 24 de la misma disposición legal, por lo que solicita tenerlo como parte en la causa, y condenar a la infractor al máximo de las multas que contempla la ley, con costas.-

3.- El comparendo de contestación, conciliación y prueba se celebra con asistencia de los apoderados de ambas artes.

Conferido traslado, la parte querellada y demandada civil, a través de su apoderado, ALVARO GONZALEZ N., en su escrito de fojas 74 y siguientes, contesta, solicitando el rechazo de ambas acciones, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que expone. Controvierte los hechos, los cuales deberán ser acreditados por la contraria, en especial respecto de la efectividad y relación causal con los daños alegados, los que desconocen. Su representada no ha cometido las infracciones que se le imputan. El procedimiento se llevó a efecto según lo dispuesto en la Ley 19.496, respetando la seguridad en el consumo y la protección de la salud del querellante, su dignidad y

derechos, especialmente de acuerdo con el artículo 15 de la misma.-

En cuanto a la acción indemnizatoria, está destinada a amparar y reparar los perjuicios efectivamente sufridos por una persona en su patrimonio, con expreso rechazo de que en su virtud se proteja el afán de lucro o enriquecimiento sin causa.

En materia de responsabilidad extracontractual, es la víctima que demanda reparación de daño moral quien debe probar el hecho culposo que se le imputa. No existen daños morales evidentes.

De esta forma, no existiendo relación de causa a efecto, entre los daños que tendría el demandante y los hechos investigados en autos, debe desecharse querrela y demanda civil, en todas sus partes, con costas.

4.- Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce y se recibe la causa a prueba.-

4.1.-La parte querellante y demandante civil acompañó los siguientes documentos, con citación y bajo apercibimiento legal del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil: copia simple de documento de atención urgencia adulto (DAU) de la unidad de emergencia del Hospital Guillermo Grand Benavente, bajo el N°17-112765 de fecha 17 de agosto de 2017 a las 17:51 horas.(a fojas 56); copia simple de parte denuncia de Carabineros de Chile, Prefectura Concepción N°18, de la Primera Comisaria de Concepción de fecha 17 de agosto de 2017 por denuncia realizada a las 21:20 horas. (a fojas 57 y siguientes); copia simple de carpeta investigativa ante el Ministerio Público de Concepción de RUC 1700772282-6 por delito perpetrado el día 17 de agosto de 2017 a las 14:30 horas en tienda comercial.(a fojas 62 y siguientes) -; copia simple de reclamo en Sernac iniciada el día 21 de agosto de 2017 bajo el N°R-2017-H-1676383, junto al formulario único de derivación convenio Caj-Sernac de N°992.-(a fojas 67 y siguientes)

Citada a absolver posiciones, comparece a la diligencia en representación de la demandada, ALEJANDRO ANTONIO CUEVAS MEDRANO , cuya acta de audiencia rola a

fojas 104 y siguientes , celebrada con asistencia de los apoderados de ambas parte y del representante de Sernac.-

Declaran los testigos JONATHAN ALEJANDRO TAPIA MILLAN, y GRACIELA DEL CARMEN MILLAN MORALES, cuyos testimonio rolan en acta de audiencia de prueba a fojas 78 y siguientes, y se entienden formar parte de esta sentencia para todos los efecto legales.-

4.2.- La parte de Sernac solicitó tener por ratificada prueba documental acompañada y que consiste en : copia simple de resolución exenta 197, de 18 diciembre 2013; copia de resolución de toma de razón 405/148/2016, de 18 marzo 2016, que nombra a Juan Pablo Pinto G.en calidad de titular cargo de Director Regional ; y reclamo R-2017-H-1676383, con todas sus antecedentes .- (a fojas 20 a 35) .

4.3.- La parte querellada y demandada civil solicitó citar a absolver posiciones al actor , cuya acta de audiencia de prueba rola a fojas 91 y siguientes, la que fue celebrada con asistencia de los apoderados de ambas parte y de Sernac.-

Se exhibe video que acompañó, cuya acta de audiencia de prueba rola a fojas 92 y siguientes, celebrada con asistencia de los apoderados de ambas partes, y del representante de Sernac.-

5.- Pronunciándonos respecto de la querella interpuesta por JUAN PABLO PINO ANFOSSI, en lo principal de su escrito de fojas cuatro y siguientes, y de la denuncia de SERNAC, a través de su Director Regional del Bio Bio, en lo principal de su escrito de fojas 37 y siguientes, debemos señalar previamente que se encuentra debidamente acreditado en autos la calidad de consumidor del actor, y de proveedora de la parte querellada.-

5.1.- Del mérito del proceso y prueba rendida, en especial documentos acompañados y que rolan a fojas 57 y siguientes, y declaración de testigos presentados por la parte querellante cuya acta rola a fojas 78 y siguientes, queda demostrada la veracidad de los graves hechos descritos por el actor, por lo que se dará lugar a esta acción infraccional, y denuncia, con costas, por haber cometido la querellada, infracción al artículo 3, letra b, c, y artículo 15 de la Ley 19.496, en relación con el artículo 130 y 131; del Código Procesal Penal, como asimismo, al artículo 23 de

En efecto, los testigos presenciales, JONATHAN ALEJANDRO TAPIA MILLAN, y GRACIELA DEL CARMEN MILLAN MORALES, están contestes en la fecha, lugar y hora en que observaron la llegada del actor al hospital y exponen, el primero : " El día 17 de agosto de 2017 yo estaba en el Hospital Regional, con mi padre y llega Pablo, este joven es vecino de nosotros, ... venia caminando mal, asustado ...".- Consultado por día y hora en que vio al querellante y demandante civil contesta : "fue el día 18 de agosto de 2017, entre las 19 y 19 y 30 horas" ; y la segunda testigo : "Yo estaba en el Hospital el día de los hechos, porque mi esposo se llevó de urgencia , estaba con mi hijo Jonathan, cuando en eso pasa Pablo, con su hermana Cristina ...iban a constatar lesiones , ...ellos son niños vecinos míos hace 25 años ...le dolía su cuerpo, su espalda, no caminaba bien,," . Consultado por el día y hora en que lo vio, responde : " fue el 17 de agosto de 2017 , a las 19 y 30 horas..." .-

Los testigos no fueron tachados ni conainterrogados por el apoderado de la querellada.-

El parte denuncia acompañado por el actor, y rolante a fojas 57 y siguientes, y documento de atención de urgencia adulto, DAU, a fojas 56, confirman la versión que de los hechos da el querellante, y que es coincidente con la hora de llegada del querellante al establecimiento hospitalario.-

Consta en denuncia interpuesta ante SERNAC la buena fe del actor, quien una vez descritos los hechos denunciados, solo pedía como solución : " SE REQUIERE LAS DISCULPAS FORMALES POR SITUACION ACONTECIDA Y QUE ACTUAR DE GUARDIAS SE AJUSTE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 19.496. " a fojas 27 y 67. Llama nuestra atención el que la demandada contesta escuetamente a SERNAC , señalando " EL RECHAZO DE RECLAMO YA QUE LA VERSION DE LOS HECHOS DIFIERE CON LA ENTREGADA POR NUESTRO PERSONAL . - fjs 32 y 68.-

Lo indicado por el querellado, en su contestación, en cuanto a que respecto del primer documento " ... solo acompaña una colilla , la cual no aporta ninguna información, a los hechos investigados, en esta causa" ; no es efectivo, puesto que además de la copia de parte denuncia, agrega antecedentes del mismo, ingresados a Fiscalía.- a fojas 57 y siguientes.- Respecto del segundo documento, que ".....resulta ilegible por lo que malamente podría considerarse su contenido como efectivo , en ningún caso acredita golpe cervical, ..." , se debe analizar en relación con los documentos referidos precedentemente.-

A mayor abundamiento, las observaciones a dichos documentos no fueron presentadas conforme lo estipula la legislación vigente, esto es, como objeciones a los mismos, indicando disposición legal en que se fundarían, por lo que se tendrán como plena prueba.-

La parte querellada, con su actuar, infringió el artículo 15 de la ley 19.496, al no respetar el día de producido el incidente denunciado, en dependencias del local, la dignidad y derechos del actor en la aplicación del servicio y su sistema de seguridad y vigilancia.-

5.2.- En cuanto a los argumentos y defensas hechos valer en la contestación a la querrela infraccional, por la parte querellada, es efectivo que corresponde al actor el peso de la prueba,

la que, analizada conforme al mérito de autos, y a las reglas de la sana crítica, fue suficiente para

que esta sentenciadora tuviera por acreditados los hechos investigados, y circunstancias que los

rodearon, acorde a la versión que de éstos diera el actor, refrendada por sus testigos., y

analizados los documentos acompañados, por lo que será condenado a pagar una multa a

beneficio fiscal.- Para determinar el monto de ésta, se tendrá especial consideración a lo que

dispone el inciso final del artículo 24 de la misma disposición legal.-

5.3.- Se debe tener presente que el apoderado de la querellada y demandada civil no objetó

ninguno de los documentos acompañados en parte de prueba tanto por el actor, a fojas 57 a 73,

como por SERNAC, a fojas 20 A 36.-

6.- Pronunciándose respecto de la demanda civil interpuesta en el PRIMER OTROSI del escrito

rolante a fojas uno y siguientes, por JUAN PABLO PINO ANFOSSI, del análisis de los

antecedentes que obran en el proceso, se encuentra suficientemente acreditado que el actuar de

la demandada le ha ocasionado un perjuicio moral, por lo que, siendo responsable por éstos,

y según lo dispone el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496, se dará lugar a la acción civil con costas,

y será condenado a indemnizarlo por el monto que se señalará más adelante.

Respecto de este daño, su reconocimiento se encuentra consagrado en la Constitución Política

de la República, artículo 19, nro. 1, como asimismo, artículos 1556, y 1558 del Código Civil, y

en especial, en el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496.-

Esta debidamente acreditado que el actor, una vez ocurrido el hecho, presentó una denuncia ante Carabineros, y concurrió a constatar lesiones, al Hospital Regional, denuncia que fue derivada al Ministerio Público; posteriormente, ingresa denuncia ante SERNAC, sin obtener resultado a su favor, para finalmente llegar a esta instancia judicial, a través de la Corporación de Asistencia Judicial, motivado por circunstancias ajenas a su voluntad.-

Como lo decretó la ltima Corte de Apelaciones de Concepción, corresponde indemnizar este tipo de daño extra-patrimonial: "... no en la idea que tales malos ratos puedan desaparecer, sino a fin de poner a la consumidora afectada en una situación que pueda superarlos, en los términos que señala el filósofo Aquino,.. " .-

(Sentencia dictada el 06 abril del año 2016, por la ltima. Corte de Apelaciones de Concepción, al revocar un fallo dictado por el Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, en causa caratulada PEREZ CON BANCO PARIS, que condenó a la entidad bancaria a pagar una multa equivalente a 50 U.T.M., por infracción a los artículos 12 y 23 de la ley 19.496, , rol ingreso causa ltima. Corte de Apelaciones de Concepción, N° 598-2016- Rol Primer Juzgado Policía Local Nro. 6030-2015) .-

Este daño además, al igual que el patrimonial, cumple con los requisitos y existe relación de causalidad entre el actuar de la demandada y el efecto en el actor, y su reparación es de responsabilidad de aquella, por lo que se fija como indemnización de perjuicios por daño moral ocasionado en lo pedido por este concepto, y que asciende a la suma de \$ 5.000.000 .-

La suma anterior será reajustada y se aplicarán intereses legales conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 19.496.-

Y teniendo además presente, lo dispuesto en los artículos 1, 13 y 14 de la Ley 15.231, en los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 18 y demás pertinentes de la Ley 18.287; artículos 1, 2, 3 d), y e), 12, 23, 24, 27, 50, 50-A, 50-b, y 61, y demás pertinentes de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, artículo 129 y 130 del Código Procesal Penal, y artículos 1545 , 1546 y 1558, del Código Civil;

SE DECLARA:

1.- Ha lugar a la querella infraccional interpuesta en lo PRINCIPAL de su escrito a fojas cuatro y siguientes, como asimismo a la denuncia interpuesta en lo principal de su presentación de fojas

37 y siguientes, por el Servicio Nacional del Consumidor, Región del Bio Bio , dado que la infracción materia de proceso compromete el interés general de los consumidores, en los términos que establece el artículo 58 letra g, de la Ley 19.496, y se condena a COMERCIALIZADORA S.A., nombre de fantasía HITES, empresa dedicada al giro de venta y comercialización de bienes, representada legalmente atento lo dispone el artículo 50 D de la misma ley, por el jefe de local, JAVIER CORREA, desconoce segundo apellido y profesión, ambos domiciliados en Barros Arana 890, Concepción, o por quien desempeñe las funciones de jefe de local, o quien lo remplace, a pagar una multa a beneficio fiscal que asciende a la suma de 50 UTM, por infracción a los artículos 3 letra c y d), 15, y 23 de la Ley 19.496,-

Oficiese a Tesorería Regional de la República.-

3.-Ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el PRIMER OTROSI de escrito de fojas uno y siguientes, por JUAN PABLO PINO ANFOSSI, en contra de, COMERCIALIZADORA S.A., nombre de fantasía HITES, ya individualizada,, en cuanto a que :

3.1.- Se le condena a pagar al actor una indemnización de perjuicios por daño moral ocasionado, de \$5.000.000, por el trato denigrante a que fue sometido el día en que se producen los hechos denunciados, y las consecuencias de mismo.-

La suma indicada será reajustadas, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 19.496, con más los intereses corrientes para operaciones reajustables, determinados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por igual periodo de tiempo -.

3.2.- Deberá asimismo, otorgar por medio de una carta especial, las disculpas correspondientes al demandante.-

4.- Se rechazan las alegaciones y defensas interpuestas por el querellado y demandado civil, al contestar querrela, y demanda civil, en su presentación de fojas 74 y siguientes.-

5.- Se condena en costas a la parte querellada y demandada civil, ya individualizada, tanto en lo que dice relación con las acciones contravencionales como aquellas civiles interpuestas.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

[Handwritten signature]

DICTADA POR LA JUEZ LETRADA SUBROGANTE DEL PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CONCEPCIÓN, CLAUDIA PAULINA DURÁN CARRASCO.-

AUTORIZA LA SECRETARIA SUBROGANTE, MARGARITA ITURRA ARANEDA.- .-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CONFORME CON SU ORIGINAL
CONCEPCIÓN... 10 DE *febrero de 2019*
VIVIANA HENRIQUEZ ESPINOZA
RECEPTOR JUDICIAL

[Handwritten signature]
Viviana Henríquez Espinoza
Receptora Judicial
C.A.J. Bio - Bio

Servicio Nacional del Consumidor
OFICINA DE PARTES
VIII REGIÓN
Fecha 10 JUN. 2019
Linea _____